



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se devolvió la demanda a la parte demandante a quien se le concedió el término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas y que dentro de dicho lapso la parte demandante no subsano los yerros indicados. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de septiembre de de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintinueve (29) de septiembre de de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que en efecto se encuentra vencido el término concedido para subsanar la demanda, encontramos que, la parte demandante aportó memorial donde indicaba que subsanaba la demanda y manifiesta, respecto al certificado de existencia y representación legal de la demandada que:

Se intentó por parte del suscrito descargar el mismo por la página oficial de la mencionada entidad, sin embargo, no se logró la obtención de éste ya que no se cuenta con un módulo para adquirir dichos documentos. Al respecto de la representación legal de la CORPORACIÓN EDUCATIVA MADDOX, me permito informar a su señoría que, ante la imposibilidad de consecución del certificado de existencia y representación legal de ésta por parte de mi poderdante, me permito solicitar a su señoría que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, el cual a su tenor literal reza: “(...)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención. (...)”

Con base en lo anterior, solicita que el Juzgado, oficie a la Secretaria de Educación para obtener la prueba correspondiente.

Sea lo primero precisar que, pese a que a la luz del art 26 del CPT Y DE LA SS, sería procedente en este caso tener por subsanada la demanda, no es menos cierto que para efectos de librar mandamiento ejecutivo en el presente caso, era necesario verificar si el título ejecutivo cumplía con los requisitos de ley.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor de **PROTECCIÓN S.A**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:



“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibidem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **8 A 19** del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso se evidencia que la notificación a la demandada se realizó en la dirección física, 71B No 31f 21, pero, no se aporta certificado de existencia o prueba de que la dirección de notificación sea del demandado.

En este punto, se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Analizados los anexos de la demanda, el despacho advierte que no existe certeza, de que la demandada fuera notificada de la deuda pretendida en este proceso.

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *PROTECCIÓN S.A*
Demandado: *CORPORACIÓN EDUCATIVA MADDOX*
Radicación: *13001-41-05-002-2022-00249-00*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponden, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y es la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la secretaria de Educación, la idónea para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Para el Despacho, no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

No sobra precisar que en este caso, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por falta de uno de los requisitos que conforman el Título valor y no por falta de un requisito formal de la demanda. Pese a que inicialmente se había inadmitido la demanda, puesto que, el certificado que se hecha de menos constituye una pieza necesaria para la constitución del título valor, sin que le sea dable al Juez, procurar su obtención de oficio, con posterioridad a la demanda.

El Juzgado procede a ejercer control de legalidad sobre la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, ya que lo procedente frente a la falta del certificado de existencia de la demandada, no era la inadmisión sino, la negativa al mandamiento ejecutivo, pues dicho certificado en el caso concreto, constituye además de un requisito formal de la demanda, un requisito para la conformación del título.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838342b8569a6fe60657abc2c3910a941f1971af6a322644a803bdb3a912a2d4**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>